



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00054-00

ACCIONANTE: NERIZ MARIA VILLAFANE PATIÑO CC 22.646.241

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora NERIZ MARIA VILLAFANE PATIÑO CC 22.646.241, actuando a través de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Sostiene que, el día 31 de mayo de 2.022 radicado 2022 - 7029755, mi poderdante por intermedio de un tercero autorizado por los mismos presento derecho de petición a COLPENSIONES, es decir, que es esta dependencia le está vulnerando el derecho fundamental a la petición presentada el cual fue debidamente recibido y no se ha obtenido respuesta clara y de fondo. La finalidad del derecho de petición es para solicitar el pago a herederos en razón de suma de dinero que quedado en suspenso hasta tanto no se llevara a cabo dicha solicitud de pago a herederos, de la misma manera dicha solicitud de pago a herederos fue radicada con el número interno 2021 - 14946258.
2. Luego de esto se presentó acción de tutela la cual correspondió por reparto al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Barranquilla la cual fue radicada con el Numero 112 - 2022, más sin embargo, en el traslado de la misma, la entidad accionada adujo la falta de documentos para dar una respuesta de fondo a la solicitud motivo por el cual se aportó y la acción de tutela lógicamente fue denegada.
3. Ocurrido lo anterior y una vez conocida la respuesta y los documentos que se adjugaron como faltantes se aportaron más sin embargo aún la entidad continúa vulnerando el derecho puesto que ya se aportó cada uno y se dio claridad a lo que solicitaba en su requerimiento y aun no se define el derecho reclamado por mi poderdante.

4. Han transcurrido más de 30 días sin que hasta la fecha mi poderdante haya recibido información al respecto.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello: *"...el pago a herederos en razón de suma de dinero que quedado en suspenso hasta tanto no se llevara a cabo dicha solicitud de pago a herederos, de la misma manera dicha solicitud de pago a herederos fue radicada con el número interno 2021 – 14946258..."*(SIC)

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de petición de fecha 31 de mayo de 2.022 radicado 2022 – 7029755.
2. Copia de requerimiento de pruebas.
3. Poder para actuar.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada mediante acta individual de reparto, se avocó mediante auto de fecha 14 de julio de 2022, procedió a notificar a las accionadas, además, se hizo necesario la vinculación de LA DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que se pronunciaran sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, informó a través de MALKY KATRINA FERRO AHCAR en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales que: *"...Con ocasión al fallecimiento del señor LUIS CARLOS VILLAFANE ESTRADA ocurrido el 05 de septiembre de 2017, a quien se le reconoció una SUSTITUCION VEJEZ LEY 100, según Resolución No. 42325 del año 2019, el 14 de diciembre de 2021 se presentaron los señores LUIS CARLOS VILLAFANE PATIÑO, HUMBERTO VILLAFANE PATIÑO, ROBERTO JULIO VILLAFANE PATIÑO, AMPARO PATIÑO SAN JUAN y NERIS MARIA VILLAFANE PATIÑO, a solicitar el reconocimiento y pago de los valores únicos a favor de los Herederos. La anterior solicitud fue atendida mediante el Auto de Prueba N° DNP-2356-2022 del 28 de abril de 2022, resolviendo lo siguiente (...) De acuerdo con lo anterior, la accionante presenta nueva petición el día 31 de mayo de 2022 bajo el radicado 2022_7029755, solicitando la Revocatoria Directa del Auto de Prueba N° DNP-2356-2022 del 28 de abril de 2022, razón por la cual resulta indispensable indicar que esta Administradora se encuentra dentro de los términos de ley para dar una respuesta a la solicitud mencionada..."*

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, de la señora NERIZ MARIA VILLAFANE PATIÑO, actuando a través de apoderado judicial, al no resolver de Fondo la petición impetrada el 31 de mayo de 2022?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23 y 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1377 de 2014, Ley 1448 de 2011; sentencias, C-1199/2008, T-085/2009 y SU-254/2013, T-025/2004, T-142/2017, T-158/2017, T-488/2017, T-028-18, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, “como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.”¹

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como:

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

¹ 1 Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “*salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “*las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada*”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

- (i) *Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.*
- (ii) *Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.*
- (ii) *Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.*
- (iii) *La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.*

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora NERIZ MARIA VILLAFañE PATIÑO CC 22.646.241, a través de apoderado judicial, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de derecho de petición.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que presentó ante el accionado, petición el día 31 de mayo de 2022 radicado 2022 – 7029755, solicitando el pago a herederos de las suma de dinero que ha quedado en suspenso hasta tanto no se radicara dicha solicitud de pago a herederos.

Posterior a ello, presentó acción de tutela la cual correspondió por reparto al Juzgado 14 Laboral del Circuito de Barranquilla la cual fue radicada con el Numero 112 – 2022, más sin embargo, en el traslado de la misma la entidad accionada adujo la falta de documentos para dar una respuesta de fondo a la solicitud motivo por el cual se aportó y la acción de tutela fue denegada.

Ocurrido lo anterior, una vez conocida la respuesta, el accionante aportó la documentación requerida, sin embargo, aún la entidad continúa vulnerando el derecho de petición, puesto que ya se aportó cada uno y se dio claridad a lo que solicitaba en su requerimiento y aun no se define el derecho reclamado por mi poderdante.

La accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, indicó que, con respecto a la petición impetrada por el actor, de acuerdo con lo anterior, la accionante presenta nueva petición el día 31 de mayo de 2022 bajo el radicado 2022_7029755, solicitando la Revocatoria Directa del Auto de Prueba N° DNP-2356-2022 del 28 de abril de 2022, razón por la cual resulta indispensable indicar que esta Administradora se encuentra dentro de los términos de ley para dar una respuesta a la solicitud mencionada.

Para esta agencia judicial, la respuesta del informe rendido por la tutelada, se verificó que el ciudadano impetró ante el revocatoria directa contra el auto de prueba acto administrativo No. DNP – 2356. 2022, actuación reglada y diversa a la presentación de derecho de petición.

Cuando el administrado solicita a la autoridad administrativa la revocación de un acto administrativo (solicitud de parte), la entidad administrativa cuenta con 2 meses para resolverlo, en términos del inciso segundo del artículo 95 de la ley 1437 de 2011

En suma, COLPENSIONES se encuentra dentro del término para resolver la revocatoria directa y así poder estudiar el caso concreto y determinar la procedencia o no de las prestaciones económicas radicadas.

En el caso de marras, el accionante en su escrito de tutela, así como en las pruebas aportadas indica que subsanó la solicitud, previo requerimiento de la entidad, al aportar los documentos necesarios para solicitar el pago de herederos, con ocasión al fallecimiento del señor LUIS CARLOS VILLAFANE ESTRADA.

Siendo, así las cosas, para esta agencia judicial no existe vulneración al derecho fundamental de la parte actora, teniendo en cuenta que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no se ha vencido el término para resolver la solicitud de revocatoria directa.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

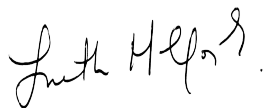
Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se negará el amparo al derecho fundamental de petición de la señora NERIZ MARIA VILLAFANE PATIÑO CC 22.646.241, actuando a través de apoderado judicial, al determinarse que aún se encuentra dentro del término para expedir el acto administrativos que desate la revocatoria directa.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NEGAR EL AMPARO del derecho fundamental de petición, deprecado por la señora NERIZ MARIA VILLAFANE PATIÑO CC 22.646.241, a través de apoderado judicial, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA